

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con radicado Nro. 2023-00672.

En la fecha, **12 de octubre de 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSÉ JAMES BEDOYA CASTRO** C.C. Nro. 10.259.744
DEMANDADO : **JOSÉ IVAN LÓPEZ PATIÑO** C.C. Nro. 75.087.078
RADICADO : **170014003010-2023-00672-00**

Auto Interlocutorio Nro. 1078-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el señor **JOSÉ JAMES BEDOYA CASTRO**, pretende cobrar ejecutivamente la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000)**, correspondiente a la que manifiesta encontrarse contenida en el acta de conciliación Nro. 027-22 del 03 de octubre de 2022, frente al señor **JOSÉ IVAN LÓPEZ PATIÑO**, dinero que debía pagarse por instalamentos por valor de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000)** cada uno.

No obstante, observa este Juzgado que el acta de conciliación presentada como título ejecutivo no cumple con los requisitos del art. 422 CGP por lo siguiente:

En el acta de conciliación Nro. 027-22 del 03 de octubre de 2022, el demandado se obligó a pagar la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, en doce (12) instalamentos; el valor indicado de cada uno fue de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000)**, valores que al realizar la cuenta total suman **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000)**, estableciendo cada una de ellas sin que exista mención de cuotas sucesivas en las mismas fechas de cada mes hasta completar el importe de lo acordado.

Dado esto, el documento aportado como base del recaudo ejecutivo no es claro, ni expreso.

Debe recordarse que el art. 422 CGP indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigible del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el acta de conciliación Nro. 027-22 del 03 de octubre de 2022, aportada con la demanda, no tiene claridad en el valor de dinero que adeuda y se compromete a pagar el demandado, puesto que señala que se compromete a pagar la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** en 12 cuotas mensuales que allí se estipulan, pero una vez se realiza la cuenta total de aquellos instalamentos, arroja que el valor a pagar por el ejecutado es de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, circunstancia que hace que el título ejecutivo no sea claro para esta judicatura.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en los arts. 422 y 468 del CGP, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **JOSÉ JAMES BEDOYA CASTRO**, con cédula **Nro. 10.259.744**, contra **JOSÉ IVAN LÓPEZ PATIÑO** con cédula **Nro. 75.087.078**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 167 el 13 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082848f32e1e35e47abae4789c43449e966506ad29b60845ccf9a723a4997bf**
Documento generado en 12/10/2023 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>